



Estado Plurinacional de Bolivia

Hacia un futuro mejor con trabajo digno



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 335/12. -----

La Paz, 28 de mayo de 2012.-----

VISTOS: -----

El Informe Técnico MTEPS/DGTHSO/PVG/021/2012, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, el Informe Jurídico MTEPS/DGAJ N° 951/2012 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y todo lo que ver convino y se tuvo presente;-----

CONSIDERANDO:-----

Que el numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina como atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.-----

Que el inciso s) del artículo 86 del Decreto Supremo ya citado dispone que el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social debe promover y vigilar el cumplimiento de la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de su competencia.-----

Que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1213 de 01 de mayo de 2012 establece que el incremento salarial para la gestión 2012 en el sector privado, será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como base de negociación el ocho por ciento (8%) del incremento establecido, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional.-----

Que el artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de julio de 2008 dispone la obligación de los empleadores de presentar planillas de reintegro, entre otras.-----

Que el artículo cuarto de la misma Resolución Ministerial determina el cobro de multas por el retraso en la presentación de las planillas de reintegro.-----

Que el haber básico es la remuneración que corresponde a cada trabajador en función a un nivel, categoría o función sobre el cual pueden adicionarse conceptos salariales como horas extraordinarias, bono de antigüedad, recargo nocturno, salario dominical y otros, que en ningún caso el haber básico puede ser inferior al salario mínimo nacional.

Que en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentar la aplicación del incremento salarial y los parámetros de su implementación, a través de la presente Resolución Ministerial.-----

CONSIDERANDO:-----

Que por Informe Técnico MTEPS/DGTHSO/PVG/021/2012 de 24 de mayo de 2012, la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional concluye que

corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reglamentar la aplicación del incremento salarial para la gestión 2012.-----

Que mediante Informe Jurídico MTEPS/DGAJ N° 951/2012 de 25 de mayo de 2012, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que corresponde la reglamentación del Decreto Supremo N° 1213, a través de la Resolución Ministerial correspondiente, al no vulnerarse ninguna normativa laboral vigente.-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus facultades.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- Reglamentar mediante la presente Resolución Ministerial la aplicación del incremento salarial dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1213 de 01 de mayo de 2012, cuya base de negociación es el ocho por ciento (8%) a la remuneración básica en el sector privado, lo cual no impide que se establezcan porcentajes mayores de incremento.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- El incremento señalado en el Artículo Primero debe considerar los siguientes criterios de forma obligatoria:-----

I. Debe ser formalizado mediante la suscripción de un convenio colectivo de incremento salarial entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de marzo de 2006, el convenio deberá ser firmado por todas las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución privada.-----

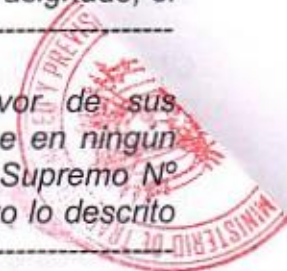
II. Para el personal de la empresa o institución privada que ocupe cargos ejecutivos, gerenciales y de dirección que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado, el incremento no es obligatorio.-----

III. Las empresas o instituciones privadas podrán determinar a favor de sus trabajadoras y trabajadores, otros porcentajes de incremento salarial, que en ningún caso deberá ser inferior al ocho por ciento (8%), puesto que, el Decreto Supremo N° 1213 dispone la base de incremento y no un tope máximo del mismo, salvo lo descrito en el párrafo precedente.-----

IV. Se aplica a todas las trabajadoras y trabajadores sin importar la modalidad de contratación y es retroactivo al 01 de enero de 2012.-----

V. La aplicación del incremento salarial, dispuesta por el Decreto Supremo N° 1213 para el sector privado, también beneficia a las trabajadoras y trabajadores que iniciaron su relación laboral durante los meses de enero a abril de la presente gestión.-----

VI. La remuneración básica inferior al salario mínimo nacional debe ser nivelada a Bs1.000 (Un Mil 00/100 Bolivianos). En los casos que dicha nivelación importe un porcentaje inferior al ocho por ciento (8%), se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 1213.-----





Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO TERCERO.- De optarse por la aplicación del incremento salarial inversamente proporcional, señalado en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 1213, éste será en beneficio de las trabajadoras y trabajadores que perciban menor remuneración básica con relación a quienes gozan de mayor remuneración básica. -----

ARTÍCULO CUARTO.- Los convenios colectivos de incremento salarial, correspondientes a la Gestión 2012, deben establecer los siguientes requisitos: -----

I. Nombre o razón social de la empleadora o empleador o de su representante legal debidamente acreditado. -----

II. Nombre de los representantes sindicales o del Comité Sindical que suscriben el convenio o la nómina y firma de todas las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución que aprobaron el Convenio. -----

III. Determinación del porcentaje del incremento salarial igual o superior al ocho por ciento (8%). -----

ARTÍCULO QUINTO.- El convenio colectivo de incremento salarial debe presentarse obligatoriamente hasta el 31 de agosto de 2012, en las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, acompañando la siguiente documentación: -----

I. Formulario de Declaración Jurada de incremento salarial debidamente llenado y firmado por el representante legal de la Empleadora o Empleador, documento que se encuentra publicado en la página Web (www.mintrabajo.gob.bo) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

II. Comprobante de Depósito por Bs35.00.- (TREINTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS), en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social N° 1000006036425 del Banco Unión S.A., depósito a cargo de la Empleadora o Empleador. -----

III. Convenio colectivo de incremento salarial original, más dos copias. -----

IV. Planilla de reintegro del incremento salarial retroactivo al 01 de enero de 2012 con el depósito de Bs20 o Bs40, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero (Cuadro 3) de la Resolución Ministerial N° 509/06 de 16 de noviembre de 2006, en la cuenta señalada en el párrafo II del presente Artículo. -----

V. Fotocopia simple de la Planilla Salarial de Diciembre de 2011. -----

ARTÍCULO SEXTO.- -----

I. El incumplimiento a la presentación del Convenio Colectivo de Incremento Salarial dará lugar a la sanción determinada en la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de julio de 2008 por concepto de retraso en la presentación de la planilla de reintegro. -----

II. En caso de existir indicios de falsedad en la información consignada en el formulario de Declaración Jurada de Incremento Salarial y en la documentación adjunta, se iniciarán las acciones penales consiguientes. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO.-----

I. Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 1213 de 01 de mayo de 2012 y la presente Resolución Ministerial; así como de efectuar la recepción y registro de los convenios colectivos de incremento salarial correspondiente a la gestión 2012.---

II. La Empleadora o Empleador que no cumplió lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 809 de 02 de marzo de 2011 y la Resolución Ministerial N° 189/11 de 29 de marzo de 2011, podrá presentar el convenio colectivo de incremento salarial correspondiente a la gestión 2012, previo acogimiento al Convenio de Pago determinado en el Artículo Décimo de la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de julio de 2008, para lo cual la Jefatura Departamental o Regional de Trabajo calculará la multa respectiva hasta el 31 de diciembre de 2011. -----

Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. Daniel Santalla Torrez, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Paz, 28 de mayo de 2012

ME/trp
RM-385/12



Marcelino Ergueta
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL